

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-37/2021

EXPEDIENTE: UT/J/0405/2021

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2137/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0405/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000087921** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/582/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El doce de mayo de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000087921**, en el que solicitó la resolución emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 2449/1954, así como otros documentos relacionados².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“La ejecutoria dictada por la segunda sala de la SCJN en el toca 2449/54, relativo al juicio de amparo 914/952 y su acumulado 1303/952. La resolución del toca 2449/54, relativo al juicio de amparo*

II. Por proveído de diecisiete de mayo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0405/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1512/2021** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **CDAACL-958-2021**, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la titular del área requerida rindió el informe correspondiente. En dicha comunicación se remitió la resolución del amparo en revisión 2449/1954 y, por cuanto a los demás documentos requeridos, se precisó que dicha información no se encuentra bajo su resguardo, por lo que sugería remitir la solicitud a la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. El veintiséis de mayor de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se remitió al particular la versión pública de la resolución del amparo en revisión 2449/1954.

914/952 y su acumulado 1303/952. Las resoluciones de los juicios de amparo 914/952 y su acumulado 1303/952, promovido por la comunidad agraria de Milpa alta y sus pueblos anexos. La resolución del juicio de amparo 778/2001, promovido por la comunidad agraria de Milpa alta y sus pueblos anexos, dictada por el juzgado décimo de distrito en materia administrativa en el entonces Distrito Federal.

Otros datos para facilitar su localización:

En octubre de 1952 el presidente de la República emitió una resolución que titula a Milpa Alta únicamente 17 944 hectáreas (siendo que su Título Primordial marca una superficie superior a las 25 mil) y declaró inexistente el conflicto por límites con San Salvador Cuauhtenco; meses después el Presidente reconoció a Cuauhtenco el total de las tierras en litigio, una superficie de 6 913 hectáreas. San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan (copropietarios de los bienes comunales de Milpa Alta) interpusieron juicios de amparo contra dichas resoluciones presidenciales. En 1954, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dejarlas sin efectos legales y reponer el procedimiento sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales de Milpa Alta en la vía de conflicto por límites con Cuauhtenco".

V. El dos de julio de dos mil veintiuno se recibió el oficio **INAI/STP/DGAP/582/2021** a través del cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

VI. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal la solicitud de información que nos ocupa.

VII. Por correo electrónico de ese mismo seis de julio de dos mil veintiuno, y en alcance a la respuesta que le fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento del particular la remisión de su requerimiento de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, por cuanto hace a este Alto Tribunal, el solicitante requirió la resolución dictada por la Segunda Sala en el amparo en revisión 2449/1954; sentencia que fue emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su competencia constitucional de impartición de

precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

justicia.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintisiete de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y el presente

medio de impugnación se presentó el treinta y uno de mayo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintisiete de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintiuno**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles en previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Directora General del

⁶ Ello en virtud de que los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio, todos de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-37/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

